



No. 233

**EL SUBSECRETARIO DE ASESORÍA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA,
GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 66, numeral 13, de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*;

Que el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, faculta a las ministras y ministros de Estado: *"Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión."*;

Que el artículo 281, numeral 10, de la Carta Magna, determina que será responsabilidad del Estado *"Fortalecer el desarrollo de organizaciones y redes de productores y de consumidores, así como las de comercialización y distribución de alimentos que promueva la equidad entre espacios rurales y urbanos"*;

Que el artículo 565, de la Codificación del Código Civil (Libro I, Título XXX), dispone que: *"No son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República"*;

Que el artículo 567, *Ibidem* establece que: *"Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuviere nada contrario al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres..."*;

Que el artículo 11, literal k), del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva faculta al Presidente de la República: *"Delegar a los ministros, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de la personalidad jurídica, según lo previsto en el Art. 584 del Código Civil"*;

Que mediante Decreto Ejecutivo 339, publicado en el Registro Oficial 77, el 30 de noviembre de 1998, se delega a los Ministros de Estado: *"... para que de acuerdo con la materia de que se trate, aprueben los estatutos y las reformas de los mismos, de las fundaciones o corporaciones, y les otorguen la personalidad jurídica, según lo previsto en el Art. 584 del Código Civil"*;

Que mediante Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial 660, de 11 de septiembre de 2002, el Presidente Constitucional de la República expidió el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de miembros y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales, con sus posteriores reformas;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 204, publicado en el Registro Oficial No. 478 de 13 de abril de 1965, se aprobó el Estatuto de la Asociación de Ganaderos del Litoral, con domicilio en la ciudad de Guayaquil;

Que el presidente de la Asociación de Ganaderos del Litoral y Galápagos, con oficio AGLYG-PTE. 024/11, de 3 de mayo de 2011, solicitó la aprobación de las reformas y codificación al estatuto de su representada, para cuyo efecto adjuntó la documentación pertinente;



Que la Subsecretaría de Fomento Agrícola, con Memorando No. MAGAP-SFA-2011-1558-M, de 18 de mayo 2011, emitió informe favorable, para que continúe con el trámite respectivo;

Que previo el análisis respectivo, la Dirección de Legislación del Agro, de la Subsecretaría de Asesoría Jurídica, determinó que la documentación presentada por la Asociación de Ganaderos del Litoral y Galápagos", cumple con los requisitos determinados en los artículos 7 y 12 del Reglamento para la aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, y Registro de Miembros y Directivas, de las Organizaciones previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales; y, en lo esencial, no se contrapone a la Constitución de la República, ni al ordenamiento jurídico vigente;

Que el Subsecretario de Asesoría Jurídica, del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, mediante sumilla, de fecha 20 de mayo de 2011, inserta en Memorado No. MAGAP-SFA-2011-1558-M, dispone el trámite correspondiente;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 079, de 28 de febrero de 2011, el Titular de esta Cartera de Estado, delega al Subsecretario de Asesoría Jurídica, suscribir los Acuerdos Ministeriales para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Art. 1 del Acuerdo Ministerial No. 079, de 28 de febrero de 2011.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar las reformas y codificación del estatuto de la Asociación de Ganaderos del Litoral y Galápagos", con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas; cuyo tenor será el siguiente:

ESTATUTO DE LA ASOCIACIÓN DE GANADEROS DEL LITORAL Y GALÁPAGOS (AGLYG)

CAPITULO I NOMBRE, DOMICILIO, NATURALEZA, FINALIDADES Y PATRIMONIO

Artículo 1.- LA ASOCIACIÓN DE GANADEROS DEL LITORAL Y GALÁPAGOS (AGLYG), es una entidad de derecho privado, constituida sin fines de lucro que está integrada por ganaderos-agricultores, residentes en la Región Litoral e Insular de Galápagos, amparada en las disposiciones constitucionales y legales que garantizan la libertad de asociación.

Artículo 2.- El domicilio de la ASOCIACIÓN DE GANADEROS DEL LITORAL Y GALÁPAGOS (AGLYG), es el cantón Guayaquil, Provincia del Guayas.

Artículo 3.- La duración será indefinida, sin embargo, podrá disolverse por cualquiera de las causas previstas en la Ley.

Artículo 4.- El ámbito de actuación de la asociación se cumplirá en la circunscripción territorial de la República del Ecuador. Mediante acuerdo expedido por el directorio, podrán abrirse locales, delegaciones y representaciones permanentes en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.



Artículo 5.- La Asociación de Ganaderos del Litoral y Galápagos (AGLYG), tendrá como principales objetivos y fines específicos:

- a) La defensa de sus asociados y su representación ante organismos públicos y privados, sean éstos nacionales o internacionales;
- b) Establecer filiales de acuerdo con el presente estatuto, en aras de brindarse apoyo mutuo y para efectos de fortalecer el sector agropecuario;
- c) Propender el incremento de la producción ganadera, su mejoramiento técnico y científico; y, a la elevación del volumen y calidad de los productos sean cárnicos, lácteos u otros derivados, con técnicas de manejo y conservación adaptadas al medio ambiente;
- d) Propender a la erradicación de la fiebre aftosa y demás enfermedades, que atenten a los hatos ganaderos del sector y zonas aledañas
- e) Procurar que los hatos ganaderos destinados a la alimentación humana estén sanos y sean criados en un entorno saludable.
- f) Gestionar y realizar importaciones de ejemplares bovinos así como semen, embriones y otros productos de este tipo, para el mejoramiento genético de las razas, implementos agrícolas, maquinarias, insumos, útiles y otros bienes necesarios para la adecuada explotación de carne y leche, así como para su comercialización, transformación e industrialización;
- g) Inscribir en los Libros de Registro de Ganado (HERD BOOK) los ejemplares existentes en la Región Litoral y Galápagos;
- h) Procurar se dicten normas jurídicas conducentes a la defensa, mejoramiento y fomento del sector pecuario en todos sus aspectos especialmente en lo que se refiere a sanidad agropecuaria; al mercadeo de la producción pecuaria en el comercio interno e internacional; y, a la moderna transformación de los productos pecuarios;
- i) Realizar una divulgación de los métodos modernos de explotación, transformación y mercadeo de los productos pecuarios;
- j) Propender a la unión y solidaridad de las personas e instituciones dedicados a las labores agropecuarias; así como a crear vínculos con organismos similares del país y del exterior;
- k) Propender al mejoramiento de las condiciones económicas y sociales de la clase campesina vinculada al sector pecuario;
- l) Apoyar y desarrollar acciones y programas de interés social en beneficio de terceros, donde se encuentren involucrados los socios de la institución;
- m) Apoyar, organizar y realizar ferias y exposiciones que propendan a estimular las iniciativas de crianza y mejoramiento de los hatos ganaderos, con énfasis en el desarrollo de las actividades productivas;
- n) Organizar y realizar ventas y remates de semovientes, implementos agrícolas, maquinarias y más bienes necesarios en las explotaciones agrícolas, pecuarias y agroindustriales;
- o) Gestionar ante los organismos estatales y privados, el otorgamiento de créditos y donaciones nacionales e internacionales, para el desarrollo de todas las fases de la producción, industrialización y comercialización, de productos y subproductos de origen pecuario;
- p) Constituir e intervenir en empresas destinadas al fomento pecuario, comercialización, industrialización y exportación; así como participar en cualquier otra actividad legítima, ya sea individual o en asociación con otras personas naturales o jurídicas;
- q) Promover la exportación de productos y subproductos pecuarios;
- r) Promover y cooperar en programas de desarrollo sanitario para el beneficio del sector ganadero y agrario del país; y;



- s) Promover y realizar todas las demás actividades que beneficien a sus asociados y a las ramas de la producción agropecuaria;

Artículo 6.- Formarán parte del patrimonio social y/o serán sus fuentes de ingreso:

- a) Los bienes muebles e inmuebles de actual propiedad de la asociación y los que adquieran en el futuro;
- b) Los fondos que ingresaren a Tesorería por réditos, participaciones, dividendos de acciones, utilidades, ferias, registros, exposiciones, comisiones, cobros porcentuales y más que ingresaren por cualquier concepto;
- c) El valor de las cuotas sociales ordinarias y extraordinarias;
- d) Las asignaciones y subvenciones que recibiere, así como los legados y donaciones con las que fuere favorecida; y,
- e) Todos los demás ingresos, que por cualquier concepto le correspondieren.

CAPITULO II DE LAS FILIALES

Artículo 7.- Se consideran filiales de la asociación, a las entidades, asociaciones o instituciones privadas, dedicadas a las actividades ganaderas, agropecuarias y otras dedicadas a objetos afines a la actividad ganadera, que por conveniencia de las partes decidan, depender de la Asociación de Ganaderos del Litoral y Galápagos (AGLYG), por tener similares objetivos.

Artículo 8.- Las filiales se establecerán mediante convenio, previa autorización del directorio de la Asociación de Ganaderos del Litoral y Galápagos (AGLYG), instrumentos en los cuales se determinarán los derechos y obligaciones de cada una de las instituciones. Los socios de las filiales pasarán a ser automáticamente socios concurrentes de la asociación de Ganaderos del Litoral y Galápagos.

CAPITULO III DE LOS ASOCIADOS

Artículo 9.- La Asociación de Ganaderos del Litoral y Galápagos (AGLYG) está integrada por quienes, previo el cumplimiento de los requisitos estatutarios, han sido aceptados como socios por el directorio.

Artículo 10.- Se reconocen las siguientes calidades de socios:

- a) Activos,
- b) Concurrentes, y
- c) Honorarios

Artículo 11.- Para ser aceptado como socio activo se requiere:

- a) Ser propietario de ganado y mantener en propiedad y/o como empresa agropecuaria, hacienda o instalaciones permanentes para la explotación pecuaria.
- b) Solicitar por escrito el deseo de ingresar a la asociación y ser presentado por dos socios Activos de la asociación de Ganaderos del Litoral y Galápagos (AGLYG).
- c) Cancelar la cuota de ingreso que se establezca; y
- d) Cumplir con las disposiciones del presente estatuto.



Artículo 12.- Son derechos de los socios activos:

- a) Elegir y ser elegido; y, por lo tanto, integrar los organismos y desempeñar las funciones directivas y administrativas de la asociación.
- b) Formar parte de las comisiones que existieren para el mejor desempeño de la asociación.
- c) Solicitar el respaldo de la asociación para sus peticiones a entidades públicas, privadas y autónomas, para consolidar gestiones o reclamo de sus derechos no reconocidos en algún momento.
- d) Beneficiarse de las actividades gremiales como foros, conferencias o seminarios.
- e) Participar con voz y voto en las Asambleas ordinarias y extraordinarias.
- f) Beneficiarse de la exoneración del pago de cuotas ordinarias y extraordinarias al cumplir los setenta años de edad.
- g) Las demás que se establezcan en este estatuto o aquellas que dicten los órganos internos de la asociación.

Artículo 13.- El socio activo podrá representar ante la asamblea general un máximo de tres socios Activos, siempre y cuando la representación haya sido concedida por escrito y presentada a la Secretaría de la asociación de Ganaderos del Litoral y Galápagos (AGLYG) por lo menos 24 horas antes de la instalación de la Asamblea, único Organismo Institucional en que se podrá ejercitar la referida representación.

Artículo 14.- Son obligaciones de los socios activos:

- a) Cancelar las cuotas: de ingreso, ordinarias y las extraordinarias, salvo la exoneración que trata el artículo 12 literal f del presente estatuto.
- b) Cumplir con el estatuto, reglamentos y disposiciones de la asociación
- c) Aceptar las comisiones que le asignaren y prestar toda la colaboración para el efectivo desarrollo y estabilidad de la Institución.

Artículo 15.- Para ser admitido como socio concurrente se requiere:

- a) Que este vinculado de cualquier forma al sector ganadero
- b) Solicitar por escrito el deseo de ingresar a la asociación, mediante el formulario que se ha establecido para el efecto.
- c) Ser calificado y aceptado por la gerencia.
- d) Cancelar las cuotas establecidas por el directorio; y
- e) Cumplir con las disposiciones del presente estatuto, reglamentos y disposiciones de la asociación.

Artículo 16.- Son derechos de los socios concurrentes:

- a) Beneficiarse de los descuentos en los almacenes de insumos de la asociación de Ganaderos del Litoral y Galápagos y de los eventos que organice la institución.
- b) Beneficiarse de las actividades gremiales como foros, conferencias o seminarios que organice la asociación de Ganaderos del Litoral y Galápagos.

Artículo 17.- Son obligaciones de los socios concurrentes:

- a) Estar al día en el pago de sus cuotas ordinarias y extraordinarias.
- b) Cumplir con el estatuto de la asociación.



Artículo 18.- Quien hubiere prestado relevantes servicios a la Asociación de Ganaderos del Litoral y Galápagos, podrá ser declarado por el directorio, socio Honorario de la asociación. Dicha mención solo podrá aplicarse por el voto unánime de los directores presentes en la reunión de directorio, cuya moción deberá constar en el orden del día de la respectiva convocatoria.

Artículo 19.- La calidad de socio se pierde:

1. Por muerte;
2. Por renuncia voluntaria comunicada por escrito al directorio; y,
3. Por expulsión o separación resuelta por el directorio de la asociación de Ganaderos del Litoral y Galápagos (AGLYG).

CAPITULO IV DE LA ORGANIZACIÓN

TITULO I DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 20.- La asamblea general es la autoridad suprema de la Asociación de Ganaderos del Litoral y Galápagos (AGLYG) y está integrada exclusivamente por los socios Activos.

Artículo 21.- La asamblea general será, en todos los casos previstos en este estatuto, convocada por el presidente, mediante aviso de prensa publicado en uno de los tres diarios de mayor circulación del domicilio de la Asociación de Ganaderos del Litoral y Galápagos (AGLYG). En dicha publicación se deberá fijar el sitio, fecha y hora de la reunión de dicha asamblea general, pudiendo ser en su domicilio o en el sitio que el directorio establezca. El quórum se integrará en la primera convocatoria con la mitad mas uno de los miembros integrantes, que son exclusivamente los socios Activos; de no existir el quórum reglamentario en la primera convocatoria, en la segunda convocatoria la Asamblea se instalará con cualquiera que sea el número de socios activos asistentes.

La segunda convocatoria a asamblea general se efectuará en el mismo aviso de prensa de la primera convocatoria, debiendo señalarse que la misma se realizará una hora después de la primera convocatoria.

Artículo 22.- Las asambleas generales son ordinarias y extraordinarias. La asamblea general ordinaria se realizará una vez al año, dentro del primer trimestre.

Las asambleas extraordinarias tendrán lugar cuando fueren convocadas por el presidente; o, por resolución del directorio; o, a solicitud escrita del veinte por ciento (20%) o más de los socios Activos, determinando el objeto de la convocatoria y la fecha de la misma, que no puede ser treinta días antes de la fecha en que se hizo la solicitud. La asamblea general extraordinaria tratará exclusivamente de los asuntos expresados en la convocatoria.

En caso que el presidente de la asociación no efectúe la convocatoria dentro de los quince días siguientes a que haya recibido por escrito tanto la resolución del directorio como la solicitud presentada por el número de socios establecidos en el presente estatuto Social, la asamblea general deberá ser convocada por el vicepresidente; a falta o negativa de este por el funcionario que corresponda de acuerdo con el orden que consta en la lista inscrita en el proceso electoral en que se los designó. La omisión de convocar a la asamblea general de socios por el funcionario que le corresponde hacerlo es causal de destitución del cargo; debiéndose tratar dicha destitución



o destituciones en la asamblea general cuya convocatoria se persigue sea convocada; por lo que dicho tema deberá ser incluido en ese momento en el orden del día.

Artículo 23.- En la asamblea general las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes. En caso de empate, quien la presida tendrá voto dirimente.

Artículo 24.- Son atribuciones de la asamblea general:

- a) Elegir bianualmente a los miembros del directorio;
- b) Considerar el informe anual del presidente;
- c) Conocer el informe anual, balances y estados financieros por parte del tesorero;
- d) Conocer el presupuesto anual de la asociación propuesto por el directorio;
- e) Reformar los estatutos de la asociación en dos sesiones convocadas especialmente para ello;
- f) Fijar las cuotas ordinarias y extraordinarias de los socios.
- g) Resolver los asuntos que fueren planteados por los asociados;
- h) Nombrar asesores para el directorio, sean éstos socios o no, quienes tendrán voz informativa en el mismo;
- i) Ejercer los derechos y cumplir las obligaciones determinadas en los presentes estatutos; y,
- j) Aprobar todos los actos y contratos cuya cuantía sobrepase los cien mil un centavo dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 100,000.01).

TITULO II DEL DIRECTORIO

Artículo 25.- El directorio de la asociación de Ganaderos del Litoral y Galápagos (AGLYG), se integrará de la siguiente manera: Un presidente; un vicepresidente; un tesorero; un síndico; diez (10) vocales principales y diez (10) vocales alternos. Todos los miembros del directorio deberán ser socios activos con excepción del síndico, quien podrá o no ser miembro de la institución. Los integrantes del directorio son los que constituirán el quórum.

El vicepresidente y los vocales en su respectivo orden de elección, subrogarán al inmediato superior en caso de enfermedad, vacancia o fuerza mayor.

Los miembros del directorio durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente, con excepción del presidente quien podrá ser reelegido para un nuevo período consecutivo, pasado el mismo tendrá que esperar un período de alternabilidad de dos años en el cual no podrá participar como candidato en las elecciones para ninguna de las dignidades, luego de concluido ese período podrá participar como candidato en las elecciones para ocupar cualquier dignidad y así sucesivamente.

Artículo 26.- El directorio sesionará ordinariamente una vez cada mes y extraordinariamente cuando lo convoque el presidente o a solicitud por escrito de cuatro de sus miembros. El quórum se integrará con la concurrencia mínima de ocho de sus miembros y las resoluciones se aprobarán con el voto mayoritario de los asistentes a la sesión. En caso de empate, el presidente tendrá voto dirimente.

Artículo 27.- Corresponde al directorio:

- a) Presentar un informe anual de labores a la asamblea general
- b) Dirigir las actividades y servicios de la asociación, tomando las resoluciones más convenientes a los intereses de la misma, de acuerdo con los propósitos determinados en el presente estatuto.



- c) Dirigir las finanzas de la asociación ordenando la recaudación de los haberes que por cualquier concepto le correspondan y el cumplimiento de las obligaciones de los miembros asociados.
- d) Aprobar la celebración de todos los actos y contratos cuyas cuantías oscilen entre cuarenta mil un centavos de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 40,000.01) hasta cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 100,000.00).
- e) Considerar la participación en sociedades o empresas agrícolas, pecuarias o de industrialización de productos agropecuarios y, de estimarlo conveniente solicitar para ello autorización a la asamblea general.
- f) Aprobar el ingreso de socios activos y la amonestación, suspensión de los derechos y expulsión o separación de todas las clases de socios.
- g) Designar socios honorarios.
- h) Elegir a los siguientes funcionarios previo a la solicitud del presidente y señalar su remuneración:
 - ✓ Un gerente,
 - ✓ Un Auditor Externo; y,
 - ✓ Los asesores técnicos y/o profesionales que fueren necesarios.
- i) Dirigir las relaciones de la asociación con los organismos afines nacionales y extranjeros, entidades públicas, privadas y ciudadanía en general.
- j) Organizar y patrocinar ferias y exposiciones que estimulen y orienten las actividades agropecuarias, industriales y comerciales.
- k) Gestionar y obtener para la asociación, sus miembros y ganaderos en general, cupos de crédito oficial o privado para compras, ventas y negociaciones de ganado en el mercado nacional e internacional.
- l) Intervenir directamente en la forma que fuere requerida, en la política de fomento y desarrollo pecuario.
- m) Elegir los delegados de la asociación para ejercer representación de la entidad en reuniones, asambleas, conferencias y demás sesiones que sean convocadas, de carácter local, nacional e internacional.
- n) Elegir los Representantes de la asociación ante las entidades públicas o privadas cuando fuese menester.
- o) Delegar a un socio activo de la asociación, previa solicitud escrita y debidamente fundamentada por el presidente, para que suscriba cheques conjuntamente con el tesorero o gerente, en cuentas corrientes aperturadas por asuntos especiales que no sean relativos a la normal administración de la asociación.
- p) Cumplir y hacer cumplir estos estatutos, reglamentos y acuerdos de la asociación.
- q) Elaborar, reformar y aprobar los reglamentos que fueren necesarios para la mejor marcha de la asociación.
- r) Principalizar a los vocales Alternos por renuncia o muerte de un vocal principal, según el orden de su elección; y por consiguiente, nombrar de entre los socios activos dentro de los treinta días posteriores a quien cubra la vacante hasta que culmine el periodo;
- s) Establecer filiales en las regiones del Litoral e Insular de Galápagos; y,
- t) Ejercer las demás atribuciones y cumplir con las obligaciones que por ley, este estatuto y sus reglamentos, le correspondan.

TITULO III DE LAS ELECCIONES

Artículo 28.- Las elecciones de los miembros del directorio, serán cada dos años siendo la votación por nominación directa y en ella tendrán derecho a participar únicamente los socios activos, a excepción de los que hayan sido inhabilitados previamente por el directorio, por falta de



cumplimiento de sus obligaciones institucionales o económicas.

Artículo 29.- Las elecciones se convocarán dentro de los primeros sesenta días del año en que se inicie el periodo para el nuevo directorio, y en la misma convocatoria deberá constar que las elecciones se realizarán en un plazo no superior a treinta días desde la fecha de la convocatoria.

CAPITULO V OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO

TITULO I DEL PRESIDENTE

Artículo 30.- El presidente es el Representante Legal Judicial y Extrajudicial de la Institución. Podrá otorgar poderes especiales a favor de miembros del directorio, socios activos y funcionarios o asesores de la Institución para casos específicos, comunicando por escrito previamente dicha decisión al directorio, que la deberá aprobar.

Artículo 31.- Corresponde al presidente:

- a. Ordenar se cite a Sesión de asamblea general y del directorio, de conformidad con lo prescrito en este estatuto.
- b. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la asamblea general y del directorio.
- c. Supervigilar la buena marcha de la entidad.
- d. Ordenar el pago de los gastos de la asociación.
- e. Encargar las funciones de la presidencia al vicepresidente o al vocal del directorio que corresponda, siguiendo el orden de elección cuando estuviere en imposibilidad de ejercer la presidencia.
- f. Presidir las sesiones del directorio y de la asamblea general.
- g. Firmar las actas de las sesiones del directorio y de la asamblea general, las resoluciones, acuerdos y comunicaciones de la asociación.
- h. Autorizar con su firma los contratos y más documentos de la asociación o en los que ésta intervenga.
- i. Celebrar todos los actos y contratos con cuantía de hasta cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 40,000.00)
- j. Exigir a las comisiones designadas para asuntos especiales, la presentación de los Informes correspondientes.
- k. Tomar las resoluciones que estime más conveniente a la buena marcha de la asociación e informar de ellas al directorio.
- l. Contratar, despedir y señalar la remuneración del personal administrativo.
- m. Concurrir cuando lo crea conveniente a las sesiones de comisiones y presidirlas.
- n. Emitir, de manera obligatoria, dentro de los primeros sesenta días del año, un informe anual a la Dirección de Desarrollo Rural, de las actividades y proyectos: dirección domiciliaria, nómina de socios y directiva actual.
- o. Firmar cheques en firma conjunta con el vicepresidente o tesorero o gerente de ser el caso.
- p. Solicitar al directorio por escrito y debidamente fundamentado, la delegación a un socio activo de la Institución que considere, para la firma de cheques en cuentas corrientes aperturadas por asuntos especiales que no sean relativos a la normal administración de la asociación.
- q. Ser nombrado liquidador y encargarse de todo el proceso de disolución y liquidación de la asociación



- r. Ejercer las demás atribuciones y cumplir con las obligaciones determinadas en el presente estatuto y reglamentos de la asociación.

TITULO II DEL VICEPRESIDENTE

Artículo 32.- El vicepresidente reemplazará en sus funciones al presidente cuando fuere necesario y de acuerdo con lo previsto en el literal e) del artículo anterior.

TITULO III DE LA SECRETARIA

Artículo 33.- El gerente ejercerá la Secretaría del directorio y de la asamblea general de la Asociación de Ganaderos del Litoral y Galápagos (AGLYG) y cumplirá las siguientes funciones:

- a) Dar fe y certificar sobre las resoluciones y actuaciones del directorio y de la asamblea general ordinaria y extraordinaria;
- b) Preparar la correspondencia que será suscrita por el presidente;
- c) Llevar y autorizar en libros especiales las actas de las Sesiones del directorio y de las Asambleas Generales ordinarias y extraordinarias;
- d) Convocar, de acuerdo con el estatuto y por disposición del presidente a Sesiones del directorio y de la asamblea general;
- e) Vigilar la conservación de los documentos de la asociación; y,
- f) Ejercer las demás atribuciones y cumplir con las obligaciones determinadas en el presente estatuto y Reglamentos de la asociación.

Artículo 34.- Por ausencia o por imposibilidad del gerente-secretario, ejercerá sus funciones, el funcionario designado por el presidente.

TITULO IV DEL TESORERO

Artículo 35.- El tesorero bajo su responsabilidad personal, es el depositario de los fondos de la asociación.

Artículo 36.- Corresponde al tesorero:

- a. Recaudar las cuotas ordinarias y extraordinarias de los asociados y, los valores por concepto de participación de feria y cualquier otro valor que tenga que recaudarse.
- b. Ordenar y dirigir la contabilidad de la asociación.
- c. Realizar el pago de los valores presentados al cobro.
- d. Firmar los cheques conjuntamente con el presidente, su delegado en los casos previstos o con el gerente;
- e. Informar al directorio sobre el estado económico de la asociación, presentando mensualmente el estado de caja y balance de tesorería.
- f. Responder legal y pecuniariamente por los fondos de la asociación; y
- g. Suscribir con el gerente los roles de pago

TITULO V DEL SÍNDICO

Artículo 37.- El Síndico será abogado, quien podrá ser socio o no de la institución; y, le corresponde las siguientes funciones:



- a) Informar sobre las consultas que le hiciere el directorio o la asamblea general;
- b) Orientar la correcta interpretación del estatuto y Reglamentos;
- c) Asesorar en la celebración de los contratos; y,
- d) Orientar la defensa jurídica de la asociación.

TITULO VI DE LOS VOCALES

Artículo 38.- Corresponde a los vocales:

- a) Asistir a las sesiones de directorio, deliberar y, con su voto, pronunciarse en las consideraciones del directorio;
- b) Reemplazar al vicepresidente siguiendo el orden de elección, de acuerdo al orden que consta en la nómina inscrita para el proceso de elecciones;
- c) Vigilar el cumplimiento de las resoluciones de la asamblea general y del directorio; y,
- d) Ejercer las demás facultades y cumplir las obligaciones que les imponen este estatuto y los reglamentos de la asociación.

TITULO VII DE LAS SESIONES

Artículo 39.- Las sesiones de la asamblea general y del directorio serán presididas por el presidente o por quien lo reemplace de acuerdo a lo dispuesto en este estatuto.

Artículo 40.- Las sesiones estarán sujetas al orden del día, comenzando por la lectura y consideración sobre el acta de la sesión anterior.

Artículo 41.- El orden del día, será puesto a consideración en las sesiones de asamblea general o de directorio, y solo podrá ser modificado con moción de uno de sus miembros y apoyado por la mayoría de los socios activos y/o directores asistentes.

Artículo 42.- El quórum reglamentario para la asamblea general será de acuerdo al artículo 21 del presente estatuto. El quórum para el directorio, se constituirá con la concurrencia mínima de ocho de sus miembros y las resoluciones se aprobarán con el voto mayoritario de los asistentes a la Sesión. En caso de empate, el presidente tendrá voto dirimente. Exceptuando aquellos que explícitamente necesitan la unanimidad de los votos expresados en este estatuto.

Artículo 43.- El directorio sesionará ordinariamente una vez cada mes y extraordinariamente cuando lo convoque el presidente o a solicitud de seis de sus miembros.

Artículo 44.- Las resoluciones de la asamblea general y del directorio generan efecto jurídico a partir de la fecha de su aprobación sin perjuicio de la aprobación del acta respectiva, lo que se hará en la misma o en la siguiente sesión.

TITULO VIII DE LAS COMISIONES

Artículo 45.- De estimar necesario, de acuerdo con las necesidades específicas de la asociación, el directorio esta facultado para crear las comisiones de: ferias, finanzas, asuntos disciplinarios y calificación de socios, política gremial y cualquier otra que considere necesaria para el mejor desenvolvimiento de la institución. Todas las comisiones estarán integrado mínimo por tres (3)



miembros, seleccionados por sus conocimientos de entre los socios en general. El presidente de cada comisión será designado por el directorio.

Actuará como secretario de cada comisión, uno de sus miembros, elegido en la primera sesión en que se convoque.

Estas comisiones serán integradas por el directorio en su primera sesión ordinaria de cada año calendario.

TITULO IX DEL GERENTE

Artículo 46.- El directorio contratará un gerente, quien durará un año en sus funciones, dicho contrato podrá ser renovado indefinidamente. El gerente será empleado de la asociación.

Artículo 47.- La persona que el directorio contrate como gerente, será de reconocida solvencia moral, intelectual, experiencia administrativa, así como profundo conocedor de las actividades económicas en general, y con amplios conocimientos en asuntos administrativos, financieros, organizacionales y de ser posible sobre temas ganaderos, pudiendo ser asociado o no.

Artículo 48.- Para el nombramiento de gerente, se convocará a sesión de directorio por escrito, con diez días de anticipación, indicando el objeto en el orden del día.

Artículo 49.- Son atribuciones y deberes del gerente:

- a. Ser Jefe del personal administrativo.
- b. Coordinar la gestión económica y administrativa de la asociación.
- c. Cumplir y hacer cumplir en su área, las resoluciones tomadas por la asamblea general de socios y el directorio, y, responder por la buena marcha de la institución y el cuidado de los fondos y bienes de la asociación.
- d. Elaborar los proyectos económicos y presupuestarios, presentar informes de la gestión económica y administrativa a su cargo y someterlos a consideración del presidente.
- e. Autorizar con su firma los documentos referentes a los movimientos económicos que el directorio lo autorice por escrito o a él le correspondieren.
- f. Firmar los cheques cuando el presidente así lo autorice por escrito o con su delegado en el caso previsto en este estatuto, así como conjuntamente con el tesorero.
- g. Solicitar al presidente el nombramiento del personal administrativo y solicitar su remoción.
- h. Ejercer la secretaría de la asamblea y del directorio de la asociación.
- i. Ejecutar y coadyuvar en la planificación de los programas de servicios que se establezcan a favor de los ganaderos.
- j. De acuerdo a las directivas que emanen del directorio, participar en las políticas de producción, comercialización, industrialización y expendio de productos pecuarios, con arreglo a los planes oficiales e institucionales.
- k. Llevar actualizado los registros de socios y de producción, según la política oficial de la asociación.
- l. Efectuar las inscripciones y llevar correcta y en debida forma los libros de registro de ganado (HERD BOOK) existentes en la Región Litoral y Galápagos; y,
- m. Ejercer las demás atribuciones y cumplir con las obligaciones determinadas en el presente estatuto y reglamentos de la asociación.



CAPITULO VI DE LAS SANCIONES

Artículo 50.- Los socios podrán ser sujetos a las siguientes sanciones:

- a) Amonestación.
- b) Suspensión de los derechos.
- c) Separación, y
- d) Expulsión.

Artículo 51.- Las sanciones serán impuestas por el directorio de la Asociación de Ganaderos del Litoral y Galápagos (AGLYG), previo estudio del correspondiente expediente.

Artículo 52.- Son causas de amonestación:

- a) Inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas, por parte de los miembros del directorio
- b) Usurpación de funciones e incumplimiento de disposiciones estatutarias o reglamentarias

Artículo 53.- Son causas de suspensión de sus derechos:

- a) Ofensas verbales o escritas a cualquier miembro del directorio, o funcionario de la asociación. Esta suspensión será de uno a seis meses, sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones económicas. El socio seguirá pagando sus cuotas.
- b) Incumplimiento de las obligaciones económicas, de cualquier índole, por más de seis meses.
- c) No cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 14 del presente estatuto Social

La declaratoria de suspensión conlleva la pérdida de los derechos que el estatuto confiere a sus socios durante todo el tiempo que dure la sanción, que en ningún caso podrá exceder de seis meses.

Artículo 54.- Son causas de separación:

- a) Incumplimiento de las obligaciones económicas, de cualquier índole, por un periodo de un año o más.

Artículo 55.- Son causas de expulsión:

- a) Robo, fraude, malversación o abuso de confianza en los fondos de la asociación, como autor, cómplice o encubridor.
- b) Agresión o intento de agresión física a cualquier socio o funcionario de la asociación.
- c) Haber sido suspendidos sus derechos por dos ocasiones.
- d) Atentar contra los intereses de la institución y/o de sus afiliados.

La persona natural o jurídica que ha sido expulsada de la Asociación de Ganaderos del Litoral y Galápagos no podrá, bajo ningún concepto ni condición, volver a pertenecer a la institución.

CAPÍTULO VII DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Art. 56.- A más de las causales previstas en el en el Reglamento de Personas Jurídicas Sin Fines de Lucro, expedida mediante Decreto Ejecutivo 3054, publicada en el Registro Oficial 660 de 11 de septiembre de 2002, y sus posteriores reformas, y más leyes pertinentes, la Asociación de Ganaderos del Litoral y Galápagos (AGLYG) se disolverá por resolución expresa de la asamblea



general tomada en la forma que señala este estatuto, previa aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento.

Artículo 57.- Resuelta la disolución, actuará de liquidador el presidente de la asociación con la finalidad de enajenar los activos mediante subasta pública, para lo cual de ser el caso, la asamblea general deberá aprobar el instructivo de la subasta y extinguir los pasivos de la institución.

Artículo 58.- Concluido el proceso de liquidación, la masa social o patrimonio líquido que resultare de dicha operación se destinará a instituciones de servicios sociales sin fines de lucro que tengan por objeto actividades similares a la Asociación de Ganaderos del Litoral y Galápagos. A falta de ésta lo resolverá el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca.

CAPÍTULO VIII SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 59.- Toda controversia, discrepancia, diferencia o reclamación derivada de este estatuto, o que guarde relación con este, o con su cumplimiento y ejecución, será conocida y resuelta por un Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Guayaquil, que se integrará y funcionará de acuerdo con la Ley de Arbitraje y Mediación vigente en Ecuador y el Reglamento para el Funcionamiento del Centro de Arbitraje y Conciliación de dicha Cámara. El arbitraje será en derecho. La sede será Guayaquil, y el español el idioma del proceso. Los árbitros serán seleccionados de entre la lista de árbitros de la Cámara de Comercio de Guayaquil, de la siguiente manera: Cada parte escogerá un árbitro y el tercer árbitro y el alterno serán escogidos mediante sorteo, por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guayaquil. Se pacta que el arbitraje será confidencial. Los Árbitros para cumplir con las medidas cautelares que se ordenen no requerirán recurrir a las autoridades judiciales, pudiendo ordenar y ejecutar las que consideren pertinentes.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- El presente NUEVO ESTATUTO DE LA ASOCIACIÓN DE GANADEROS DEL LITORAL Y GALÁPAGOS (AGLYG), entrará en vigencia desde la fecha en que sea aprobado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca (MAGAP).

Segunda.- El texto que antecede de la reforma integral del estatuto de la Asociación de Ganaderos del Litoral y Galápagos (AGLYG), fue discutido y aprobado en dos sesiones de asamblea general efectuadas, la primera, el día lunes 31 de marzo del año dos mil ocho; y, la segunda, el día lunes 2 de mayo del año dos mil once.

(Hasta aquí el estatuto)

Artículo 2.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, podrá requerir, en cualquier momento, la información que se relacione con las actividades de la Asociación de Ganaderos del Litoral y Galápagos", con el propósito de verificar los requerimientos del artículo 26, literal a) del Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil. Si de acuerdo con los resultados del control, se comprobare que está incumpliendo su objeto y fines, se considerará que la organización está incurso en causal de disolución.



Artículo 3.- Los datos contenidos en la documentación presentada, serán de exclusiva responsabilidad de la Asociación de Ganaderos del Litoral y Galápagos”, En caso de detectarse alguna irregularidad se procederá de conformidad con el ordenamiento legal correspondiente.

Artículo 4.- Inscríbase lo dispuesto en el presente acuerdo, en el Registro General de Corporaciones que para el efecto lleva la Subsecretaría de Fomento Agrícola, de esta Secretaría de Estado.

Artículo 5.- Comuníquese a los interesados con copia del presente acuerdo, conforme lo establece el artículo 126, numeral 4, del Estatutos del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Artículo 6.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a **24 JUN 2011**



Dr. José Alberto Peñaherrera Echeverría
**SUBSECRETARIO DE ASESORÍA JURÍDICA
DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA,
ACUACULTURA Y PESCA**

ELABORADO POR:
Ab. Pavlob Nogales
REVISADO POR:
Dr. Pedro Valdivieso
APROBADO POR:
Dr. José Alberto Peñaherrera Echeverría